

ción del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 28 de febrero de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

5466 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de marzo de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	125,74	130,46
Billete pequeño (2)	124,48	130,46
1 dólar canadiense		
94,32	97,86	
1 franco francés		
20,67	21,44	
1 libra esterlina		
194,26	201,54	
1 libra irlandesa (3)		
183,29	190,17	
1 franco suizo		
81,78	84,85	
100 francos belgas		
328,82	341,15	
1 marco alemán		
68,79	71,37	
100 liras italianas		
9,68	10,17	
1 florín holandés		
60,93	63,22	
1 corona sueca		
19,46	20,19	
1 corona danesa		
18,27	18,96	
1 corona noruega		
18,00	18,68	
1 marco finlandés		
27,77	28,81	
100 chelines austriacos		
978,92	1.015,62	
100 escudos portugueses (4)		
85,30	89,57	
100 yens japoneses		
82,07	85,14	
1 dólar australiano		
85,09	88,28	
100 dracmas griegas		
76,65	82,40	
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham		
13,20	13,71	
100 francos CFA		
41,22	42,82	
1 cruzado brasileño (5)		
4,67	4,85	
1 bolívar		
4,75	4,99	
100 pesos mejicanos		
10,30	10,71	
1 rial árabe saudita		
32,63	33,90	
1 dinar kuwaití		
445,82	463,19	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 2 de marzo de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5467

ORDEN de 9 de febrero de 1987, por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas integradas, para el curso 1987-88.

Al amparo de lo contenido en el artículo 11, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), en su disposición final primera, por la presente Orden se fijan las bases para la admisión y régimen de alumnado en los Centros de Enseñanzas Integradas y se hace pública la convocatoria para la cobertura de los puestos vacantes para el curso escolar 1987-88.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, ha dispuesto:

Artículo 1.º La convocatoria de puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas comprende los estudios que figuran en el anexo I de esta Orden. El número de puestos y plazas, así como la distribución por cursos, niveles y grados estará en función de las vacantes para el Curso 1987-88. Esta convocatoria se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. Condiciones generales

Art. 2.º 1 A efectos del régimen del disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos, a quienes se conceda el puesto escolar solicitado, podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en el área de influencia del Centro en que deseen ingresar o en áreas próximas que les permitan el acceso diario al mismo. En todo caso su permanencia diaria en los Centros concluirá una vez finalizadas las actividades lectivas. Los Organos provinciales de este Ministerio o, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad y recursos de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia de los mismos, ponderando las posibilidades reales de desplazamiento de los alumnos residentes en ellas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso; los cuales informarán las solicitudes de los aspirantes, teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular y, documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves.

Art. 3.º Anualmente, de acuerdo con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y según las disponibilidades económicas de este Ministerio, se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor o transporte, según el nivel de renta familiar, ajustándose la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Secretaría General de Educación. Igualmente, en función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por este Ministerio, se beneficiarán los alumnos del importe a que ascienden las tasas académicas establecidas.

II. Requisitos académicos

Art. 4.º 1 Será necesario para acceder al curso y enseñanzas respectivas, reunir los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso